

Decreto 330/2015 por el que se emiten las Leyes de Hacienda de los Municipios de Baca, Teabo, Umán y Kanasín

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales citadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda, por lo que considerando el principio jurídico “*nullum tributum sine lege*”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material, dichas normas tienen por objeto establecer las bases para que los ayuntamientos puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal, y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de esos Municipios.

Analizando el fundamento constitucional de las leyes de hacienda municipales, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

SEGUNDA.- En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al

Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

TERCERA.- Por tales motivos, la iniciativa de ley en estudio, resulta ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Baca, Teabo, Umán y Kanasín, cumple con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

CUARTA.- A pesar de que por mandato expreso del a Constitución del Estado es precisamente este Congreso el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, cuando se legisla para el orden de gobierno que nos ocupa, nunca deben perderse de vista los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios, mismos que garantizan a su vez, su autonomía política.

Sobre el mismo tema, conviene destacar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, en la cual sentó el precedente de interpretación constitucional respecto a los diversos

principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conserve en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta

¹ Época: Novena Época , Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213

forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en las respectivas iniciativas. Tampoco se omite soslayar, que para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, fueron aplicados a las leyes diversos criterios de técnica legislativa, únicamente para una mejor estructura y entendimiento de las normas, mismos que en nada modificaron los objetivos de las normas en cuestión.

QUINTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las multicitadas iniciativas de Leyes de Hacienda deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se expiden las leyes de Hacienda de los Municipios de Baca, Teabo, Umán y Kanásín, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo Primero.- ...

Artículo Segundo.- ...

Artículo Tercero.- ...

Artículo Cuarto.- Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Kanásín, Yucatán, misma que establece lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del municipio de Kanásín, y tiene por objeto:

I.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kanásín, podrá percibir ingresos;

II.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y

III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Kanásín, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, por conducto de su Hacienda Pública y de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I.- Impuestos;

- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones; y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios

CAPÍTULO II

De los Ordenamientos Fiscales

Artículo 3.- Son ordenamientos fiscales:

- I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.- La Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán;
- IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, Yucatán,
- V.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- VI.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

Artículo 4.- En la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, correspondiente a cada Ejercicio Fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley.

La Leyes de Ingresos del Municipio de Kanasín regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

Artículo 6.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 8.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 9.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el Artículo 7 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Artículo 10.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 11.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 12.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

III.- Hipoteca.

IV.- Prenda.

V.- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos diarios vigentes en el municipio al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en la fracción V deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 197 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPITULO III De las Autoridades Fiscales

Artículo 13.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico;
- IV.- El Tesorero Municipal;
- V.- El Secretario de Finanzas;
- VI.- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, y
- VII.- Los demás que establezcan las leyes fiscales.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Secretario de Finanzas y/o el Tesorero Municipal podrán designar a los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 14.- El Secretario de Finanzas tendrá facultades para suscribir:

- I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- II.- Los certificados de no adeudar contribuciones municipales;
- III.- Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago; y
- IV.- Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley.

CAPITULO IV

Del Órgano Administrativo

Artículo 15.- La Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- El Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Secretario de Finanzas, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio;

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley, y

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPITULO V

De los contribuyentes y sus obligaciones

Artículo 17.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Kanasín, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

I.- Recabar de la Secretaría de Obras Públicas la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

II.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.

III.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

IV.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

V.- Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

VI.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

VIII.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

Artículo 18.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que al efecto establezca el Congreso del Estado.

CAPITULO VI De los Créditos Fiscales

Artículo 19.- Son créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento de Kanasín y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Artículo 20.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

Artículo 21.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 22.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Artículo 23.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;

III.- Los retenedores de impuestos, y

IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Artículo 24- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Kanasín"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Kanasín o bien exceda el importe de \$ 5,000.00.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Kanasín", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Artículo 26.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas, y

IV.- La indemnización a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley.

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

I.- El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.

II.- Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.

III.- Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere la fracción I anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades

Artículo 28.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 29.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, y

II.- Si el pago de lo indebido, se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en qué consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 34 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 30.- El cheque recibido por el Municipio de Kanasín, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado el Municipio de Kanasín con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Artículo 31.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Artículo 32.- Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “salarios” o “salarios mínimos” dichos términos se entenderán indistintamente como los salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el salario mínimo que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

CAPITULO VII

De la actualización y los recargos

Artículo 33.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Kanasín, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

Artículo 34.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y en Código Fiscal del Estado.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 35.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 30 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

CAPITULO VIII

De las licencias de funcionamiento

Artículo 36.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 37.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

Artículo 38.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

Artículo 39.- La vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con éstas obligaciones, el Tesorero Municipal o el Secretario de Finanzas estarán facultados para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se establecen en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Tesorero Municipal así como el Secretario de Finanzas estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Artículo 40.- Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

II.- El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el Ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento;

III.- Licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal;

IV.- Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal, en su caso;

V.- El recibo de pago del derecho correspondiente al giro en su caso;

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso;

VI.- Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín; y

VII.- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

Quando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 41.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento, inmediata anterior o constancia de la misma, expedida por la Tesorería municipal;

II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

III.- El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el Ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento;

IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

V.- Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.en su caso;

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso; y

VII.- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS Y SU CLASIFICACIÓN

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 42.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kanasín, Yucatán, a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, tales como objeto, sujeto, base, época de pago, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución.

Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

CAPITULO II

De las Contribuciones

Artículo 43.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.

II.- Son derechos: Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales,

III.- Son contribuciones de mejoras: Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

CAPÍTULO III

De los Impuestos

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

I.- La propiedad y el usufructo de predios urbanos y rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y Rústicos, ubicados en el Municipio de Kanasín;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario; y

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 45.- Son sujetos del impuesto predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble; y

V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Artículo 46.- Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal;

II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

Artículo 47.- Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 48.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, y el Reglamento del Catastro del Municipio de Kanasín, expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín.

Quando la Dirección de Catastro del Municipio de Kanasín expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

Artículo 49.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el pago se determinará aplicando las tasas y los coeficientes de demérito establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 50.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Quando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozará de una bonificación del 0.20, .015 y .0.10 respectivamente sobre el importe de dicho impuesto.

Quando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 51.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 52.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 52 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 52 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 52 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 52 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

Artículo 54.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 55.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 56.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Sección Segunda

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Kanasín, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

V.- La fusión o escisión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo;

VIII.- La prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario.

X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 58.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este apartado a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Artículo 59.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 57 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto;

II.- Los funcionarios o empleados de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 57 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto;

Artículo 60.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa.

Artículo 61.- La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, y el valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, valuador con cédula profesional de postgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el Artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a).- Valuador.
- b).- Registro Municipal o cédula profesional
- c).- Fecha de Avalúo
- d).- Tipo de inmueble

II.- UBICACIÓN:

- a).- Localidad
- b).- Sección Catastral
- c).- Calle y Número
- d).- Colonia
- e).- Observaciones (en su caso)

III.- REPORTE GRÁFICO:

a).- Fotografías de fachada, calle de ubicación y 3 áreas interiores representativas.

b).- Planta arquitectónica, planta de conjunto o croquis catastral debidamente acotado y que muestre el sembrado de las construcciones con relación al terreno.

IV.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- Terreno:

- 1.- Superficie Total M2
- 2.- Valor Unitario \$
- 3.- Valor del Terreno \$

B).- construcción:

- 1.- Superficie Total M2
- 2.- Valor unitario \$
- 3.- Valor de la construcción \$ Valor Comercial \$ _____.

V. UNIDAD CONDOMINAL:

- 1.- Superficie Privativa M2
- 2.- Valor Unitario \$
- 3.- Valor Comercial \$

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble, que provenga de un proyecto de rectificación de medidas, de unión o de división de predios y que respecto de dichos actos no se hubiere realizado el trámite de definitiva, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Cuando se formalice la adquisición de un inmueble que provenga del trámite de Revisión Técnica de la Documentación en Régimen de Condominio y no se hubiere obtenido la Cédula de Inscripción de Constitución de Régimen en Condominio, en vez del valor contenido en la cédula catastral vigente que menciona el primer párrafo de este artículo, se considerará el valor catastral que aparezca en el oficio que para tal efecto expida la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, siempre y cuando esté vigente.

Los oficios mencionados en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición; dicha vigencia terminará anticipadamente cuando durante ese plazo, la Dirección del Catastro del Municipio de Kanasín, emita la cédula catastral correspondiente al inmueble materia de la adquisición.

Artículo 62.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

Artículo 63.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 64.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble;

VII.- Valor de la operación, y

VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

La obligación de presentar la manifestación a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se aplicará en los casos previstos en las fracciones V y VI del artículo 60 de esta Ley.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 65.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, original del recibo con importe cero y copia del manifiesto sellado por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 60 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Artículo 66.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

I.- Se celebre el acto contrato, por el que de conformidad con ésta Ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;

II.- Se eleve a escritura pública, y

III.- Se inscriba en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del “Municipio de Kanasín”, de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 24, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 30, ambos de esta Ley.

Artículo 67.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al Artículo 34 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

Sección Tercera **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 68.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este apartado se consideran:

I.- Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

III.- Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 69.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos del 36 al 39 de ésta propia Ley, y además deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c) Ubicación del lugar y hora en la que se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Secretaría de Finanzas, la Unidad Municipal de Protección Civil y los Reglamentos respectivos, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Artículo 70.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la celebración del evento.

Artículo 71.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar a la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

Artículo 72.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será por el tipo de espectáculo que se realice de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 73.- Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 74.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas y cuotas previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 75.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con las obligaciones contenidas en las fracciones II y III del Artículo 69 de esta ley, o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IV De los Derechos

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Kanasín en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 78.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Sección Primera **Derechos por Licencias de Funcionamiento y Permisos**

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias de Funcionamientos y Permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, y

III.- Las licencias o permisos para la Instalación de Anuncios de toda índole.

Artículo 80.- Para efectos de la fracción primera del artículo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

I.- **CENTRO NOCTURNO.-** El establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana.

II.- **DISCOTECA.-** Es el lugar destinado con espacio para bailar, debiendo contar con música grabada e instalaciones especiales de iluminación.

III.- **CABARET.-** Es el establecimientos con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana.

IV.- **CANTINA.-** Es el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas nacionales o de procedencia extranjera para su consumo en el mismo.

V.- RESTAURANTE DE PRIMERA.- Es el establecimiento cuya presentación al público se basa en el lujo y confort. El objetivo primordial de esta modalidad de giro es de ofrecer al público alimentos preparados, tipo de comida especializada nacional e internacional y en su caso espacios de recreación y esparcimiento, el cual podrá contar con servicio de barra no mayor al 10% del área de atención a comensales.

VI.- RESTAURANTE DE SEGUNDA.- Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados.

VII.- BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en él.

VIII.- SALON DE BAILE.- Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento.

IX.- VIDEO BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos ligeros y presentación de videogramas mediante cualquier sistema de reproducción de video.

X.- SALA DE RECEPCIONES.- Es el establecimiento en el que se celebran diversos eventos sociales sin fines de lucro.

Artículo 81.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 82.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

I.- Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios, y

II.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

Artículo 83.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente apartado:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos; y

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales.

Artículo 84.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 85.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este Apartado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 86.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, o funcionen con un giro distinto al autorizado, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Sección Segunda

Derechos por Servicios que Presta la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 87.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este Capítulo.

Artículo 88.- El objeto de este derecho, son los servicios prestados por la Secretaría de Obras Públicas o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, a que se refiere el artículo 89 de la presente ley.

Artículo 89.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Secretaría de Obras Públicas, consistentes en:

- I. Licencia de Uso de Suelo;
- II. Factibilidad de Uso del Suelo;
- III. Licencia de Construcción y/o Remodelación;
- IV. Constancia de terminación de obra;
- V. Licencia para la realización de una demolición y/o desmantelamiento de bardas;
- VI. Constancia de Alineamiento de Construcciones;
- VII. Constancia de Alineamiento de Predio;
- VIII. Licencia de Urbanización (Vía Pública);
- IX. Constancia de Municipalización de Desarrollos Inmobiliarios;
- X. Autorización de Desarrollos Inmobiliarios;
- XI. Autorización de Modificación de Desarrollos Inmobiliarios;
- XII. Sellado (Validación) de planos;
- XIII. Reposición de Licencia de Uso de Suelo, de construcción y de Urbanización;
- XIV. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimentos y guarniciones;
- XV. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán;

- XVI.** Constancia de unión y división o Lotificación de predios;
- XVII.** Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas, fosas sépticas o cisternas;
- XVIII.** Pozos de absorción y/o Perforación de pozos;
- XIX.** Licencia para construir bardas;
- XX.** Visitas de Inspección;
- XXI.** Carta de liberación de Agua Potable;
- XXII.** Constancia no adeudo por cooperación a obras públicas;
- XXIII.** Carta de liberación de Energía Eléctrica;
- XXIV.** Renovación de licencia de construcción o de uso de suelo;
- XXV.** Renovación de licencia de construcción de desarrollos inmobiliarios;
- XXVI.** Constancia de recepción de fosas sépticas y/o pozos de absorción;
- XXVII.** Por expedición del oficio de información del tipo de zona en que se ubican los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio;
- XXVIII.** Dictamen técnico;
- XXIX.** Dictamen de Impacto Ambiental;
- XXX.** Autorización para realizar trabajos preliminares en desarrollos inmobiliarios de cualquier tipo; y
- XXXI.** Certificado o constancias no previstas en el tarifario de ésta Secretaría.

Artículo 90.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

- I.** El número de metros lineales;
- II.** El número de metros cuadrados;
- III.** El número de metros cúbicos;
- IV.** Por aparato, caseta, unidad o torre;
- V.** Por número de visitas;
- VI.** El número de predios, viviendas, departamentos o locales resultantes, y
- VII.** El servicio prestado.

Artículo 91.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;
- II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y
- III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería, destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Artículo 92.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Secretaría de Obras Públicas o de la Secretaría de Desarrollo Social, podrá disminuir las cuotas y tarifas de los derechos que presta la Secretaría de Obras Públicas, en los casos siguientes:

I.- A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

II.- Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

III.- Tratándose de factibilidades de uso de suelo, licencias de uso de suelo, de construcciones, mejoras o ampliaciones de predios destinados a servicios, instituciones educativas, o estancias infantiles, los cuales tengan el apoyo o sean subsidiados por programas sociales del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes

Artículo 93.- Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín.

Sección Tercera **Derechos por Servicios de Vigilancia y los relativos a vialidad.**

Artículo 94.- El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo siguiente, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes

Artículo 95.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Policía Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 96.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

I.- Por servicios de vigilancia por el número de agentes solicitados y la jornada;

II.- Por permisos relacionados con vialidad de vehículos de carga, el peso de la carga, y

III.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública, según el tipo de servicio.

Artículo 97.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

Artículo 98.- Por los derechos a que se refiere este Apartado, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 99.- A solicitud expresa del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos de Kanasín.

Sección Cuarta Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa

Artículo 100.- Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 101.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

Artículo 102.- Por los derechos a que se refiere este Apartado, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, y una vez proporcionado el servicio en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Sección Quinta Derechos por Expedición de Certificados y Constancias.

Artículo 103.- Son objeto de los Derechos por los Servicios de expedición de certificados y constancias, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo.

Artículo 104.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 105.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

- I.- El tipo de constancia o certificado solicitado; y
- II.- La cantidad de solicitudes presentadas.

Artículo 106.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería, al solicitar el servicio.

Sección Sexta Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 107.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales, de carne fresca y en canal.

Artículo 108.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 109.- Será base de este tributo el tipo de servicio el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Artículo 110.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 111.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Kanasín, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán vigentes en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 112.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Sección Séptima Derechos por Servicio de Catastro

Artículo 113.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 114.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 115.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 116.- Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en este apartado los inmuebles propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda, así como de la regularización de la tenencia de la tierra.

Sección Octava
De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes
de Dominio Público del Patrimonio Municipal.

Artículo 117.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

I.- Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

II.- Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

Artículo 118.- Son sujetos al pago de los derechos establecidos en esta sección las personas que usen y aprovechen los bienes del dominio público del patrimonio municipal.

Artículo 119.- La base para determinar el monto de estos derechos, será una cuota fija por el número de días o mes de uso o aprovechamiento, por vehículo y por el número de metros cuadrados o lineales, según sea el caso, asados y aprovechados por la persona obligada al pago.

Artículo 120.- Los derechos a que se refiere el presente apartado, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Sección Novena
Derechos por el Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos No
peligrosos o basura, y del uso del sitio de disposición final de los residuos
del relleno sanitario del Municipio.

Artículo 121.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de residuos sólidos no peligrosos o basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, la limpieza de predios baldíos o en desuso que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva, así como el uso del sitio disposición final de los residuos del relleno sanitario del Municipio .

Artículo 122.- Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de residuos no peligrosos o basura, la limpieza de predios baldíos o en desuso y del uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por una dependencia o por un organismo descentralizado o paramunicipal de la administración pública municipal.

Artículo 123.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- La periodicidad y forma en que se preste el servicio,

II.- La tonelada de los residuos sólidos no peligrosos o basura; y

III.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 124.- El pago del servicio de recolección de residuos no peligrosos o basura, se realizará en los primeros 15 días de cada mes, en la Tesorería Municipal. Los servicios de limpieza de los terrenos baldíos o en desuso y del uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario se efectuarán al momento de realizarse o usarse.

Los usuarios de los servicios de recolección de residuos no peligrosos o basura, que no tengan adeudos de meses anteriores, gozarán de las bonificaciones siguientes, según les corresponda:

I.- Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura de predios habitacionales que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a tarifa de dos meses de los servicios señalados en este inciso.

II.- Los usuarios de los servicios de recolección y traslado de residuos sólidos no peligroso o basura de origen comercial e industrial que paguen en una sola exhibición el importe de la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, correspondiente a los 12 meses inmediatos posteriores siguientes al mes en que realice dicho pago, tendrán una bonificación equivalente a la tarifa de un mes de los servicios señalados en este inciso.

El servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligroso o basura se puede suspender en los casos de:

a) La falta de pago de dos o más mensualidades;

b) Cuando sean residuos peligrosos; y

c) Cando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector.

Artículo 125.- Por los servicios de de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos, la limpieza de predios baldíos o en desuso y del uso del sitio de disposición final de los residuos del relleno sanitario se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 126.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Sección Décima

Derecho por Servicio de Panteones

Artículo 127.- Son objeto del Derecho por servicios en panteones, los de inhumación, exhumación, construcción y expedición de certificados, prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 128.- Son sujetos del derecho a que se refiere el presente apartado, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en panteones prestados por el ayuntamiento.

Artículo 129.- Será base para el cálculo de pago del presente derecho, las dimensiones de las fosas arrendadas o concesionadas, el tiempo por el que sean solicitadas, y las dimensiones de los osarios o criptas.

El pago por los servicios en panteones se realizará al momento de solicitarlos.

Artículo 130.- Por los servicios a que se refiere este apartado, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Sección Décimo Primera

Derechos por servicio de Alumbrado Público

Artículo 131.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kanasín.

Artículo 132.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Kanasín. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 133.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 134.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 133 en su primer párrafo.

Artículo 135.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 136.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente inciso k) se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

Sección Décimo Segunda Derechos por Servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.

Artículo 137.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, CD o DVD.

Artículo 138.- Son sujetos del derecho a que se refiere el presente inciso, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 139.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere el presente inciso, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

Artículo 140.- El pago de los derechos a que se refiere el presente inciso, se efectuará al momento de realizar la solicitud respectiva.

Artículo 141.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere el presente apartado, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Sección Décimo Tercera Derechos por Servicios de Agua Potable y Drenaje

Artículo 142.- El objeto de los derechos por Servicios de Agua Potable y Drenaje los que se generan por prestar el servicio de suministro de agua potable, de drenaje sanitario, derechos de fraccionador y constancias que el Municipio proporcione.

Artículo 143.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Kanasín, que se benefician con los servicios de agua potable o drenaje sanitario, y demás servicios y constancias proporcionados directamente por el Municipio.

Artículo 144.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, son responsables solidarios del pago de estos derechos y acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo o constancia donde se acredite estar al corriente del pago de los derechos del consumo de agua potable. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este derecho, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo.

Artículo 145.- Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

I.- Para los predios que cuentan con medidor en su toma de agua: el consumo en metros cúbicos;

II.- Para los predios que no cuentan con medidor en su toma de agua: El consumo con cuota única;

III.- Por la contratación para la conexión de un predio a la red de agua potable: Toma de agua domiciliaria o comercial; y

IV.- Por las constancias, cambio de propietario, derechos de reconexión, y los derechos de fraccionador los números de predios.

Artículo 146.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 147.- El derecho de consumo de agua potable se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente. Los demás se pagarán al momento de solicitarse el servicio.

Artículo 148.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y municipios.

Artículo 149.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

Sección Décimo Cuarta Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 150.- Son objeto del presente derecho la reposición de licencias de funcionamiento, la expedición de duplicados de recibos oficiales, los servicios que presta la Gaceta Municipal, la constancia de registro de vehículos que prestan el servicio público de pasajeros, la anuencia del Cabildo para la autorización de factibilidades de uso de suelo de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y el Dictamen de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 151.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 152.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el tipo de servicio solicitado y el número de documentos solicitados.

Artículo 153.- El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería, al solicitar el servicio.

Artículo 154.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Sección Décimo Quinta Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica Turística y Cultural.

Artículo 155.- Son sujetos obligados al pago de los derechos establecidos en el presente inciso, las personas físicas o morales autorizadas por el Ayuntamiento que realicen actividades de ofrecer sus artículos, productos o servicios en los programas o eventos para la promoción económica y turística, en los parques y vías públicas o en cualquier otro lugar de dominio público que la autoridad determine.

Artículo 156.- Por los permisos que expida el Ayuntamiento para ser oferente en los programas o eventos para la promoción económica y turística, de conformidad con el artículo que antecede, se los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 157.- El Tesorero Municipal, a solicitud expresa del Secretario de Desarrollo Social, podrá reducir las cuotas establecidas en esta sección, tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o programa.

CAPÍTULO V De las Contribuciones de Mejoras

Artículo 158.- El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Artículo 159.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculada en términos de esta sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Artículo 160.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.- Electrificación en baja tensión,
- VII.- Electrificación en baja tensión; y

VIII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la Infraestructura Social Municipal.

Artículo 161.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Artículo 162.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Artículo 163.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Secretaría de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

Artículo 164.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

Artículo 165.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

Artículo 166.- La tasa será la que se determine en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 167.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

Artículo 168.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Artículo 169.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

CAPITULO VI De los Productos

Artículo 170.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 171.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

I.- Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción el Cabildo acordará el procedimiento respectivo para establecer la contraprestación que corresponderá cubrir al particular por el aprovechamiento especial del bien inmueble;

II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal;

III.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona;

IV.- Por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.

V.- Por la venta de formas oficiales impresas;

VI.- Por la enajenación y venta de bases de licitación, y

VII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 172.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 173.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 174.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Artículo 175.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 176.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 177.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 178.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Secretario de Obras Públicas.

CAPITULO VII De los Aprovechamientos

Artículo 179.- Son aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Artículo 180.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal, el Municipio de Kanasín, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 181.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 182.- Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Kanasín, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos;
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones;

III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables;

IV.- Multas federales no fiscales;

V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán;

VI.- Honorarios por notificación, y

VII.- Aprovechamientos Diversos.

Artículo 183.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el monto establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín por concepto de honorarios por notificación.

No obstante lo anterior, el importe de los honorarios por notificación no excederá del que resulte de la determinación del crédito fiscal derivado de la obligación omitida requerida.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 184.- Los honorarios por notificación mencionados en el artículo inmediato anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio; las cantidades cobradas por ese concepto corresponderán a los empleados de la Tesorería Municipal, que intervengan en el proceso y se encuentren adscritos a los departamentos involucrados, y se distribuirán de la siguiente forma:

I.- El 0.70, para el personal adscrito y personal por programas de la Tesorería Municipal, y

II.- El 0.30, para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio de las funciones fiscales.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente en el caso de las notificaciones personales realizadas por el personal señalado en la fracción I.

CAPITULO VIII Participaciones

Artículo 185.- Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado de Yucatán a favor del Municipio.

CAPITULO IX Aportaciones

Artículo 186.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPITULO X Ingresos Extraordinarios

Artículo 187.- Son los recursos destinados en forma directa o indirecta a la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades, por los siguientes conceptos:

I.- Los obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y por el Cabildo, así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

II.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;

III.- Donativos;

IV.- Cesiones;

V.- Herencias;

VI.- Legados;

VII.- Por Adjudicaciones Judiciales;

VIII.- Por Adjudicaciones Administrativas;

IX.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y

X.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 188.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 189.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II

Infracciones y Multas

Artículo 190.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 191.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 192.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 193.- Son infracciones:

I.- No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.

II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.

IV.- No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.

V.- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.

VII.- La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

VIII.- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 40 de esta Ley.

IX.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

X.- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos III, IV y VIII del presente artículo, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Tesorero Municipal, o el Secretario de Finanzas, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción

Artículo 194.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín.

Artículo 195.- Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

I. Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo, y

II. Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPITULO I Ordenamiento Aplicable

Artículo 196.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

CAPITULO II

De los Gastos de Ejecución

Artículo 197.- Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el .02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

I.- Por la de requerimiento.

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en el inciso V del artículo 198 de esta Ley.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de tres salarios mínimos, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

Tratándose de multas Administrativas Federales no Fiscales se aplicará lo que dispone el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO III

De los gastos extraordinarios de ejecución

Artículo 198.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de transporte de los bienes embargados;

II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos;

III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán, y

IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

V. Gastos del avalúo.

VI.- Gastos de investigaciones.

VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.

VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración.

IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

CAPITULO IV

De la determinación de los gastos

Artículo 199.- Los gastos señalados en los artículos 197 y 198 de esta Ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

CAPITULO V

De la Distribución

Artículo 200.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 197 y 198 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe de los gastos previstos en el artículo 197, servirá para invertir en equipo y herramientas necesarias para fortalecer el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para distribuir entre los empleados que participen en dicho procedimiento, previo acuerdo que para tal efecto emita el Tesorero Municipal.

CAPITULO VI

Remate en subasta publica

Artículo 201.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 26 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kanasín, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

T r a n s i t o r i o :

Artículo Primero.- Se aboga la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de diciembre de 2007, mediante el Decreto 43 y sus reformas publicadas el 27 de diciembre del 2008 mediante Decreto 154.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto todas las disposiciones fiscales que se opongan a la misma.

Artículo Tercero.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de este decreto, no hayan sido transferidos formalmente los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto, entrará en vigor el día 01 de enero del año 2016, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de diciembre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**